

Establecen disposiciones relativas al pago de devengados de pensionistas del D.L. N° 19990 y otros regímenes

DECRETO SUPREMO N° 121-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 26323 se creó la Oficina de Normalización Previsional - ONP, como la entidad encargada de administrar el Sistema Nacional de Pensiones, así como otros sistemas de pensiones administrados por el Estado;

Que, el Estatuto de la ONP aprobado mediante Decreto Supremo N° 61-95-EF elevado a rango de Ley por disposición del artículo 17 de la Ley N° 26504, establece que la ONP tiene dentro de sus obligaciones, entre otros, el pago de los derechos pensionarios así como cuidar del correcto uso de los fondos previsionales, según las normas presupuestales correspondientes;

Que, mediante la Ley N° 28266 se establece que el pago de devengados, en caso de que se generen para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y regímenes diferentes al Decreto Ley N° 20530, no podrán fraccionarse en un plazo mayor a un año;

Que, asimismo la referida Ley ha establecido que en caso se efectúe el fraccionamiento por un plazo mayor a un año, a la respectiva alícuota deberá aplicársele la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú;

Que, la Constitución Política del Perú en su Segunda Disposición Final y Transitoria, establece que el Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional;

Que, adicionalmente se ha venido produciendo un incremento sostenido en las planillas previsionales a cargo de la ONP y por ende se produciría un desequilibrio en el presupuesto, razón por la cual es necesario dictar normas reglamentarias que permitan cumplir con lo establecido en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 28266;

De conformidad con lo establecido en los numerales 8 y 17 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y el Decreto Legislativo N° 560;

DECRETA:

Artículo 1.- Fraccionamiento de devengados para los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones - Decreto Ley N° 19990.

1.1 Para el pago que se ejecutará en el mes de setiembre de 2004 y hasta diciembre de 2004, el pago de los devengados a que tuvieron derecho los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones - Decreto Ley N° 19990, se efectuará mensualmente a razón de cuotas equivalentes a un doceavo del monto del devengado por pagar, excepto para aquellos pensionistas cuyo doceavo sea inferior a S/. 1,200 (Un Mil Doscientos y 00/100 nuevos Soles) en cuyo caso se considerará como monto mínimo de la cuota mensual de devengado dicho importe, y para aquellos pensionistas cuyo doceavo sea mayor a S/. 8,000 (Ocho Mil y 00/100 Nuevos soles), en cuyo caso se considerará como monto tope dicha cantidad.

Entiéndase como monto del devengado por pagar, tanto al saldo de devengados que se encontraba pendiente de pago al finalizar el mes de agosto de 2004, así como los devengados que se generen con posterioridad a dicha fecha.

1.2 A partir del pago que se ejecutará desde el mes de enero de 2005, el pago de los devengados que se generen, así como los que se encuentren por pagar a que tuvieron derecho

los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones - Decreto Ley N° 19990, se efectuará mensualmente a razón de cuotas equivalentes al 50% (cincuenta por ciento) del monto que como pensión se otorgue mensualmente al pensionista.

1.3 A partir del pago de la planilla que se ejecutará en el mes de agosto de 2005, se aplicará la tasa de interés legal fijada periódicamente por el Banco Central de Reserva del Perú - BCRP para aquellas cuotas que excedan a la décimo segunda.

En caso que el pensionista tuviera más de un devengado, el plazo para contar el inicio del pago de intereses legales se computa individualmente desde el inicio del pago de cada devengado.

Artículo 2.- Para los Beneficiarios del Fondo de Derechos Adquiridos del ex-Sistema Asistencial de Estibadores Matriculados del Puerto del Callao, Pensionistas Complementarios y Pensionistas Excluyivos del empleador ex Trabajadores Marítimos a que se refiere el Decreto Supremo N° 013-92-TCC.

Para el pago de la planilla que se ejecutará en el mes de setiembre de 2004, el pago fraccionado de los devengados a que tuvieron derecho los Beneficiarios del Fondo de Derechos Adquiridos del ex-Sistema Asistencial de Estibadores Matriculados del Puerto del Callao, Pensionistas Complementarios y Pensionistas Excluyivos del empleador ex Trabajadores Marítimos a que se refiere el Decreto Supremo N° 013-92-TCC, cuyas planillas se financian con recursos del Tesoro Público; se efectuará hasta en 12 (doce) cuotas y con un mínimo del 100% (cien por ciento) del monto que como pensión se otorgue mensualmente al pensionista.

Artículo 3.- Fraccionamiento de devengados para los pensionistas de otros regímenes especiales distintos al Decreto Ley N° 20530 y Decreto Ley N° 19990, cuyas planillas se financian con recursos del Fondo Consolidado de Reserva Previsional - FCR.

3.1 Para el pago de la planilla que se ejecutará a partir del mes de setiembre de 2004, el pago fraccionado de los devengados a que tuvieron derecho los pensionistas de otros regímenes especiales, cuyas planillas se financian con recursos del Fondo Consolidado de Reserva Previsional - FCR; se efectuará mensualmente a razón de cuotas equivalentes al 50% (cincuenta por ciento) del monto que como pensión se otorgue mensualmente al pensionista. Lo establecido precedentemente, será extensivo a los sobrevivientes o herederos del pensionista para lo cual se considerará la pensión mensual que percibía al fallecimiento o la que fuera reajustada producto de mandato de autoridad administrativa o judicial, según corresponda.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación siempre y cuando los recursos con los que cuente el FCR se estimen sean insuficientes para atender los conceptos antes mencionados.

El FCR estará obligado sólo al pago de las pensiones con sujeción a los Fondos Previsionales constituidos.

Entiéndase como monto de devengado tanto al saldo de devengados que se encontraba pendiente de pago al finalizar agosto de 2004, así como los devengados que se generen con posterioridad a dicha fecha.

3.2 A partir del pago de la planilla que se ejecutará en el mes de agosto de 2005, se aplicará la tasa de interés legal fijada periódicamente por el Banco Central de Reserva del Perú - BCRP para aquellas cuotas que excedan a la décimo segunda.

En caso que el pensionista tuviera más de un devengado, el plazo para contar el inicio del pago de intereses legales se computa individualmente desde el inicio del pago de cada devengado.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo no demandará recursos adicionales al Tesoro Público, sujetándose a las asignaciones aprobadas en las Leyes Anuales de Presupuesto,

concordante con la Norma I del Título Preliminar de la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, en caso corresponda.

Artículo 5.- El presente Decreto Supremo, será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas